Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana Cointa Melo Pichardo.

Abogados: Licdos. Antonio Martínez Reyes, Héctor Jorge Villaman Toribio, Pedro Antonio Melo y Pichardo Judith

Alexander Rodríguez.

Recurrida: Martha Arisleyda Abreu Mercado.

Abogado: Lic. Juan Ernesto Suárez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Cointa Melo Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0028646-5, domiciliada y residente en la calle Federica García Godoy núm. 12, provincia Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Antonio Martínez Reyes, Héctor Jorge Villaman Toribio, Pedro Antonio Melo y Pichardo Judith Alexander Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 57, altos, local núm. 2, provincia Puerto Plata.

En este proceso figuran como partes recurridas Martha Arisleyda Abreu Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0069631-7 y Melanie Abreu, titular del pasaporte núm. P10023, domiciliadas en la provincia Puerto Plata, debidamente representadas por el Lcdo. Juan Ernesto Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061554-9, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota, esquina Dr. Zafra, edificio Abreu, segunda planta, local K, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2009-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, propuesto por la parte demandada y recurrida, por los motivos expuestos en esta misma decisión; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 1001/2008, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Juana Cointa Melo Pichardo, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Antonio Martínez Reyes, Pedro Antonio Melo Pichardo y Héctor Jorge Villaman Toribio, en contra de la sentencia civil núm. 271/2008/00445, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: En cuanto al fondo, lo rechaza por falta de prueba; Cuarto: Condena a la señora Juana Cointa Melo Pichardo, pare recurrente, al pago de las costas del proceso, por ser la parte vencida en el mismo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de marzo de 2010, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 28 de mayo de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juana Cointa Melo Pichardo, recurrente Martha Arisleyda Abreu Mercado y Melanie Abreu, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: (a) en fecha 1ro de julio de 2006 falleció Rafael Tobías García; (b) Juana Cointa Melo Pichardo demandó a Arisleyda Abreu y Melanie Abreu en partición de bienes, demanda que fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado apoderado; (c) no conforme con dicha decisión Juana Cointa Melo Pichardo interpuso formal recurso de casación, el cual culminó con la sentencia hoy recurrida en casación.

La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley y a las formas prescritas a pena de inadmisibilidad; **Segundo medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y errada interpretación y aplicación de la Constitución.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

Por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

En la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, que mediante acto núm. 833/2009, de fecha 13 de octubre de 2009, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Martha Arisleyda Abreu Mercado notificó a la señora Juana Cointa Melo Pichardo la sentencia civil núm. 627-2009-00026, dictada el 22 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su domicilio personal establecido en la calle Federico García Godoy núm. 12 de la ciudad de Puerto Plata, donde lo recibió el señor Cecilio

Melo quien dijo ser su padre; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2009, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 13 de octubre de 2009 en la ciudad de Puerto Plata, como se ha visto, el plazo para la interposición de este recurso aumenta en razón de la distancia de 208.5 km existentes entre la ciudad de Puerto Plata-lugar de notificación de la sentencia— y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán -lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia—, vence el viernes 20 de noviembre de 2009; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en fecha 10 de diciembre de 2009 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 -modificada por la Ley núm. 491-08-; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA, DE OFICIO, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juana Cointa Melo Pichardo, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00026, dictada el 22 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.